

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0480

17 JUN 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y:

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado No. 4395 del 30 de mayo de 2025, la Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre, solicitó visita de inspección para verificar los impactos ambientales generados por los vertimientos de aguas residuales.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 30 de julio de 2025, generándose el informe de visita de fecha 4 de agosto de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección técnica y ocular en inmediaciones del predio El Peñón, donde se encuentra ubicado el pozo número 07 para el abastecimiento del agua potable del municipio de Sampués, con el fin de verificar lo establecido en el Radicado Interno N° 4295 de 30 de mayo de 2025, "Mediante el cual la Dra. Gloria Del Socorro Flórez Flórez en calidad de Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre solicita atención a una comunicación anónima en la cual informan sobre la afectación a la calidad del agua potable suministrada en el municipio de Sampués debido a la cercanía del pozo de abastecimiento a la zona donde se vierten aguas residuales.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

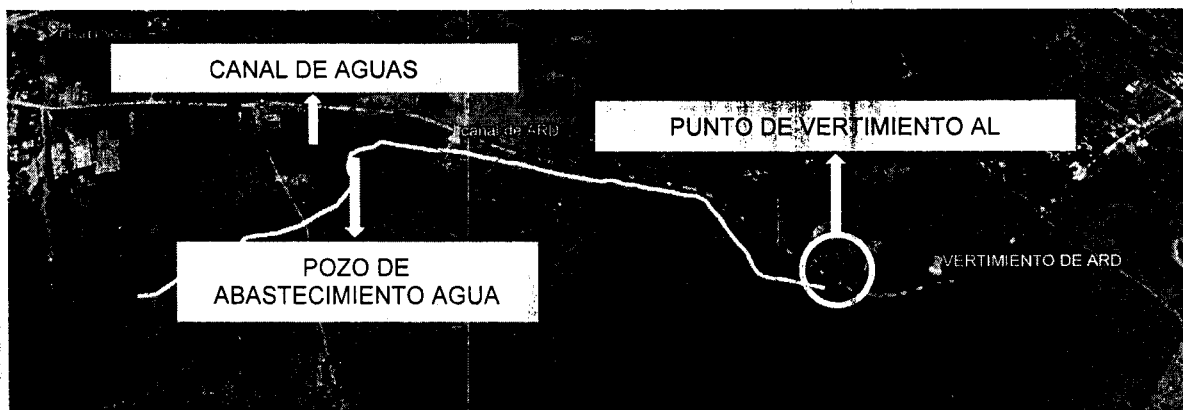


Imagen 1. Ubicación Pozo de abastecimiento #07 del Municipio de Sampués.

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, visitaron el predio El Peñón, específicamente Pozo de abastecimiento de agua subterránea del municipio de Sampués, ubicado en coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste, municipio de Sampués.

En atención al Radicado N° 4395 de febrero de 2025, se procedió a informar los motivos de la visita de inspección técnica y ocular a la señora Rosa Isela Martelo en calidad de coordinadora operativa de la empresa EMPASAM, donde se pudo verificar que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0480

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

En coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste, se logra identificar un pozo de captación de agua subterránea que abastece el sistema de acueducto del Municipio de Sampedra, en cercanías a este, con una proximidad de 15 metros (distancia referente a la ubicación del pozo), se aprecia un canal, por el que circula un flujo de aguas residuales, la cual, presenta características físicas color oscuro, además, se perciben olores característicos de las aguas residuales. Según indicaciones, dichas aguas son provenientes de la red de alcantarillado público (Sector Victoria I, Victoria II, La Industria, Zona Centro, entre otros), Situación que se ha presentado a lo largo del tiempo (20 años aproximadamente).

Actualmente, el pozo de captación de agua subterránea se encuentra en operación normal, según indicaciones de la empresa EMPASAM S.A. E.S.P, las pruebas de calidad cumplen con lo requerido en la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, una vez verificado el sistema de información para la gestión de las aguas subterráneas – SIGAS y las bases de datos sobre concesiones de aguas vigentes en la jurisdicción de la corporación, se determinó que el pozo profundo identificado con el código 52-II-C-PP-46, no cuenta con dicho permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

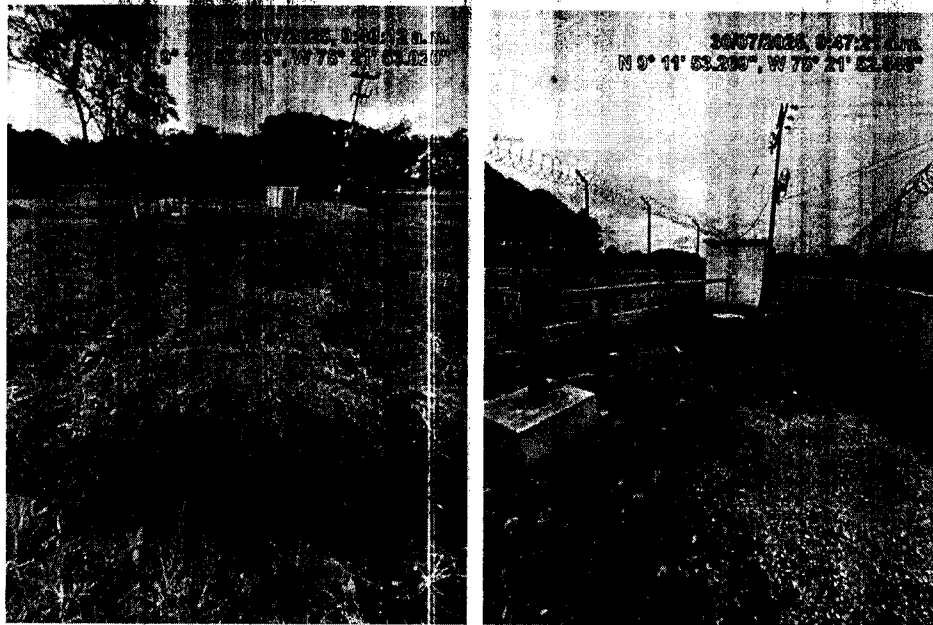


Imagen 2: Pozo de abastecimiento 52-II-C-PP-46, #07 del Municipio de Sampedra.

En inmediaciones del predio “El Peñón”, se logra apreciar acumulación de aguas residuales, condición que favorece la probabilidad de contaminación debido a la posible interacción de dichas aguas con el punto de captación, de donde proviene las aguas aprovechadas para el consumo humano. El pozo de abastecimiento es susceptible a contaminación debido al proceso natural de infiltración del agua por medio de poros del terreno hacia el subsuelo.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

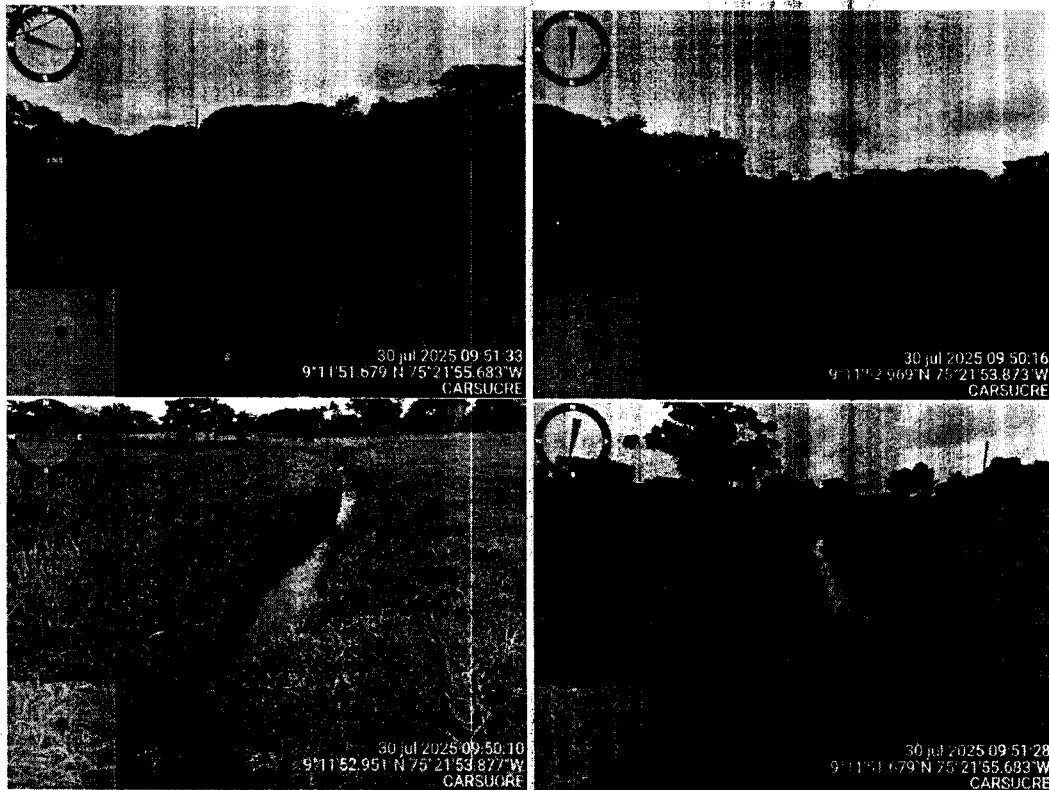
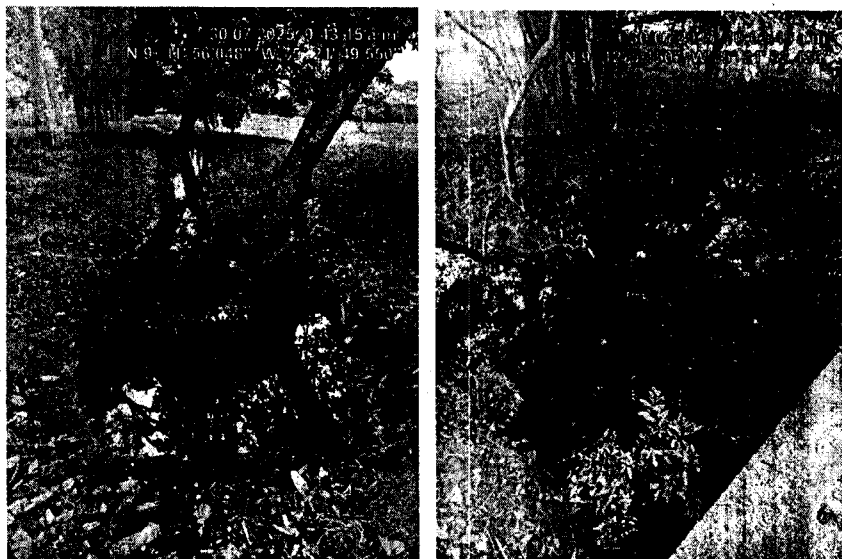


Imagen 3. Flujo de aguas residuales y acumulación de las mismas.

Según lo manifestado durante el desarrollo de la visita, el flujo de aguas residuales es direccionada por el propietario del inmueble a través de un sistema de conducción (socavación del terreno), realizado, para dirigir dichas aguas hacia el arroyo pasatuza, en el recorrido se observa punto de convergencia del canal de aguas residuales y tubería de PVC, además, se evidencia acopio de residuos sólidos que son arrastrados a lo largo del canal de las aguas residuales.



Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

Nº-0480

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026



Imagen 4. Punto de convergencia y acopio de Residuos Sólidos.

El punto de ubicación del vertimiento está localizado en coordenadas geográficas 09°12'5.150" latitud Norte 75°21'32.426" longitud Oeste, donde se observa tubería de PVC y presencia de espuma en el cuerpo de agua receptor.



Imagen 5. Punto de vertimiento Arroyo Pasajuzo.

Según lo indicado, el punto de descarga hacia el suelo o punto de vertimiento inicial, se encuentra en inmediaciones del predio “Finca Acapulco” propiedad del Señor Samuel Tirado, al momento de la verificación, no se pudo acceder al inmueble, debido a que la puerta de ingreso se encontraba con paso restringido, además, no se observó personal que permita el ingreso al área afectada. Por lo tanto, no se pudo verificar el punto principal donde las aguas residuales son descargadas directamente hacia el suelo.

De ante mano, se requirió a la empresa prestadora del servicio público EMPASAM, información respecto a la calidad fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas captadas en el pozo de abastecimiento del municipio de Sampedra, las cuales serán enviadas a través de medios electrónicos y anexadas en el presente informe.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

17 JUN 2026

Al momento de recibir y verificar la información suministrada por la empresa EMPASAM, documento referente a las pruebas de calidad fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada en el pozo con código 52-II-C-PP-46 de abastecimiento del municipio de Sampedra, se determinó que dichos ensayos carecen de validez debido a que el proceso de toma de muestra no siguió los protocolos específicos a realizar según los lineamientos establecidos por el IDEAM, el cual, garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados, que incluye la toma de muestra por personal debidamente autorizado, competente y capacitado.

Con el objetivo de consulta de información, nos dirigimos a la oficina de Planeación e infraestructura de la Alcaldía municipal de Sampedra, en atención a lo requerido, nos recibe el Señor Carlos Hugo Montoya Arias, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, quien manifiesta, que el municipio de Sampedra aun no cuenta con ningún proyecto para la ejecución y mejoramiento del sistema de aguas residuales, sin embargo, se tiene proyectado iniciar trámites para solicitud de recursos, con el fin de dar manejo a los puntos de vertimientos, dicho proyecto, cuenta con estudios previos y diseños para el avance de la ejecución del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Sampedra.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y lo observado en la inspección técnica y ocular realizada en el predio "El Peñón", lugar donde se encuentra ubicado pozo 07 para el abastecimiento de agua potable del municipio de Sampedra, se concluye que:

1. En coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste, se observó un pozo de captación de aguas subterráneas que abastece el sistema de acueducto del municipio de Sampedra, además, se identificó flujo de aguas residuales, el cual, circula en proximidad por el área de referencia donde se encuentra ubicado el punto de captación. Las aguas residuales, provienen de la red principal del sistema de alcantarillado público del Municipio de Sampedra, con punto de descarga directamente hacia el suelo.
2. Las condiciones ambientales del entorno en el predio "El Peñón" favorecen la acumulación de aguas residuales en cercanía al área de captación de agua subterránea. Dicha condición, incrementa las posibilidades de que exista un riesgo de contaminación debido a procesos naturales de infiltración a través de la porosidad del terreno y que posiblemente interactúa con el subsuelo donde se localizan capas hidrogeológicas de interés.
3. Actualmente, el pozo de captación de agua potable se encuentra en operación normal, con la utilización de equipo de bombeo sumergible para la extracción e impulsión del recurso hídrico hasta una alberca común para el almacenamiento del agua. Al ser verificado el sistema de información para la gestión de las aguas subterráneas - SIGAS y las bases de datos sobre concesiones de aguas vigentes en la jurisdicción de la corporación, se determinó que el pozo profundo identificado con el código 52-II-C-PP-46, no cuenta con dicho permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. Además, se carece de información respecto a las características del revestimiento de tuberías o encamisado de las mismas para evitar que el pozo se contamine.
4. La empresa prestadora del servicio público de agua potable del municipio de Sampedra - EMPASAM S.A. E.S.P., deberá realizar de manera inmediata los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos a boca de pozo del punto de captación identificado con el código 52-II-C-PP-46 (Pozo 7), con el fin de verificar la calidad del agua extraída y garantizar que el recurso hídrico cumpla con las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

5. Asimismo, la empresa prestadora del servicio público de agua potable del municipio de Sampués – EMPASAM S.A. E.S.P. deberá dar inicio de manera inmediata al trámite de concesión de aguas subterráneas ante esta Corporación, con el propósito de adelantar una evaluación técnica integral del pozo y del predio, en la cual se verifique: Las condiciones hidrogeológicas del acuífero explotado, el estado constructivo y funcional del pozo (profundidad, entubación, filtros y desarrollo), la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua captada.
6. En Inmediaciones del predio “El Peñón”, el flujo de aguas residuales es direccionada por el propietario del inmueble a través de un sistema de conducción (socavación del terreno), realizado, para dirigir dichas aguas hacia un cuerpo de agua receptor (Arroyo Pasatúza). El punto de ubicación del vertimiento final se encuentra en coordenadas geográficas 09°12'5.150" latitud Norte 75°21'32.426" longitud Oeste, donde se observa caudal de caída y presencia de espumas sobre la superficie, además, se evidencia acopio de residuos sólidos que son arrastrados a lo largo del canal de las aguas residuales.
7. Según indicaciones, el punto de vertimiento inicial se encuentra en inmediaciones del predio “Finca Acapulco” propiedad del Señor Samuel Tirado, al momento de la verificación, no se pudo acceder al inmueble, debido a que la puerta de ingreso se encontraba con paso restringido, además, no se observó personal que permita el ingreso al área afectada. Por lo tanto, no se pudo verificar el punto principal donde las aguas residuales son descargadas directamente al suelo.
8. Se determinó que el informe de laboratorio suministrado por la empresa EMPASAM, carecen de validez debido a que el proceso de toma de muestra no siguió los protocolos específicos a realizar según los lineamientos establecidos por el IDEAM, el cual, garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados, que incluye la toma de muestra por personal debidamente autorizado, competente y capacitado. Por lo tanto, Se hace pertinente que la empresa prestadora de los servicios públicos del municipio de Sampués, realice los ensayos de calidad de agua (fisicoquímicas y microbiológicas) a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de determinar la calidad del agua. La empresa, deberá contar con el acompañamiento del personal técnico de CARSUCRE, de esta manera, informará ante la corporación la fecha y hora establecida para la realización de las pruebas de calidad.
9. Se hace pertinente que la Alcandía Municipal y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado - EMPASAM, realicen las medidas pertinentes y correspondientes para mitigar y contrarrestar la problemática presentada en Inmediaciones del predio “El Peñón” a raíz del punto de vertimiento de la red principal de alcantarillo, que genera flujo de aguas residuales en coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste con proximidad al pozo de captación de agua subterránea para el abastecimiento de agua potable del municipio de Sampués.
10. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 y el artículo 2.2.3.2.10.1 del Decreto 1076 de 2015, es obligación de todo prestador del servicio público de acueducto contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, como requisito previo e indispensable para la operación de fuentes de abastecimiento destinadas al consumo humano. En consecuencia, la empresa EMPASAM S.A. E.S.P. deberá adelantar el trámite correspondiente de manera INMEDIATA ante la autoridad sanitaria competente.”

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0480

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

17 JUN 2026

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De orden Constitucional y legal.

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*; que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que, según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común"*, y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo"*, así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible..."*.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *"Imponer y ejecutar"*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

Nº - 0480

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

17 JUN 2026

a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo el artículo 2º ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que "las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."

Del proceso sancionatorio ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos".

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0480

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

De las medidas preventivas.

Que, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”

Que, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

Nº-0480

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(...)”

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0480

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

17 JUN 2026

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1º como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *"Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe de visita del 4 de agosto de 2025, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente.

Que, según el informe de visita, se evidenciaron los siguientes hallazgos importantes:

En coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste, se observó un pozo de captación de aguas subterráneas que abastece el sistema de acueducto del municipio de Sampués, además, se identificó flujo de aguas residuales, el cual, circula en proximidad por el área de referencia donde se encuentra ubicado el punto de captación. Las aguas residuales, provienen de la red principal del sistema de alcantarillado público del Municipio de Sampués, con punto de descarga directamente hacia el suelo.

Las condiciones ambientales del entorno en el predio "El Peñón" favorecen la acumulación de aguas residuales en cercanía al área de captación de agua subterránea. Dicha condición, incrementa las posibilidades de que exista un riesgo de contaminación debido a procesos naturales de infiltración a través de la porosidad del terrero y que posiblemente interactúa con el subsuelo donde se localizan capas hidrogeológicas de interés.

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

Nº - 0480

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

Actualmente, el pozo de captación de agua potable se encuentra en operación normal, con la utilización de equipo de bombeo sumergible para la extracción e impulsión del recurso hídrico hasta una alberca común para el almacenamiento del agua. Al ser verificado el sistema de información para la gestión de las aguas subterráneas – SIGAS y las bases de datos sobre concesiones de aguas vigentes en la jurisdicción de la corporación, se determinó que el pozo profundo identificado con el código 52-II-C-PP-46, no cuenta con dicho permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. Además, se carece de información respecto a las características del revestimiento de tuberías o encamisado de las mismas para evitar que el pozo se contamine.

La empresa prestadora del servicio público de agua potable del municipio de Sampués – EMPASAM S.A. E.S.P., deberá realizar de manera inmediata los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos a boca de pozo del punto de captación identificado con el código 52-II-C-PP-46 (Pozo 7), con el fin de verificar la calidad del agua extraída y garantizar que el recurso hídrico cumpla con las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

Asimismo, la empresa prestadora del servicio público de agua potable del municipio de Sampués – EMPASAM S.A. E.S.P. deberá dar inicio de manera inmediata al trámite de concesión de aguas subterráneas ante esta Corporación, con el propósito de adelantar una evaluación técnica integral del pozo y del predio, en la cual se verifique: Las condiciones hidrogeológicas del acuífero explotado, el estado constructivo y funcional del pozo (profundidad, entubación, filtros y desarrollo), la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua captada.

En Inmediaciones del predio “El Peñón”, el flujo de aguas residuales es direccionada por el propietario del inmueble a través de un sistema de conducción (socavación del terreno), realizado, para dirigir dichas aguas hacia un cuerpo de agua receptor (Arroyo Pasatuza). El punto de ubicación del vertimiento final se encuentra en coordenadas geográficas 09°12'5.150" latitud Norte 75°21'32.426" longitud Oeste, donde se observa caudal de caída y presencia de espumas sobre la superficie, además, se evidencia acopio de residuos sólidos que son arrastrados a lo largo del canal de las aguas residuales.

Según indicaciones, el punto de vertimiento inicial se encuentra en inmediaciones del predio “Finca Acapulco” propiedad del Señor Samuel Tirado, al momento de la verificación, no se pudo acceder al inmueble, debido a que la puerta de ingreso se encontraba con paso restringido, además, no se observó personal que permita el ingreso al área afectada. Por lo tanto, no se pudo verificar el punto principal donde las aguas residuales son descargadas directamente al suelo.

Se determinó que el informe de laboratorio suministrado por la empresa EMPASAM, carecen de validez debido a que el proceso de toma de muestra no siguió los protocolos específicos a realizar según los lineamientos establecidos por el IDEAM, el cual, garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados, que incluye la toma de muestra por personal debidamente autorizado, competente y capacitado. Por lo tanto, se hace pertinente que la empresa prestadora de los servicios públicos del municipio de Sampués, realice los ensayos de calidad de agua (fisicoquímicas y microbiológicas) a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de determinar la calidad del agua. La empresa, deberá contar con el acompañamiento del personal técnico de CARSUCRE, de esta manera, informará ante la corporación la fecha y hora establecida para la realización de las pruebas de calidad.

Se hace pertinente que la Alcaldía Municipal y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado - EMPASAM, realicen las medidas pertinentes y correspondientes para mitigar y contrarrestar la problemática presentada en Inmediaciones del predio “El Peñón” a raíz del punto de vertimiento de la red principal de alcantarillo, que genera flujo de aguas residuales en coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste con proximidad al pozo de captación de agua subterránea para el abastecimiento de agua potable del municipio de Sampués.

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NE + 0480

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 y el artículo 2.2.3.2.10.1 del Decreto 1076 de 2015, es obligación de todo prestador del servicio público de acueducto contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, como requisito previo e indispensable para la operación de fuentes de abastecimiento destinadas al consumo humano. En consecuencia, la empresa EMPASAM S.A. E.S.P. deberá adelantar el trámite correspondiente de manera INMEDIATA ante la autoridad sanitaria competente.”

Que, en virtud del *Principio de Precaución Ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar la medida preventiva para suspender las referidas actividades, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales mayores.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez.

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que, así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0480

17 JUN 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

"...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

17 JUN 2026

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resulta acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal "también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata" y, a título de ejemplo, señala que "si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población".

...la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen "de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental". La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar."

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la problemática presentada en inmediaciones del predio "El Peñón" donde se logró apreciar acumulación de aguas residuales, condición que favorece la probabilidad de contaminación debido a la posible interacción de dichas aguas con el punto de captación, de donde proviene las aguas aprovechadas para el consumo humano; el pozo profundo identificado con el código 52-II-C-PP-46 que abastece el sistema de acueducto del municipio de Sampués es susceptible a contaminación debido al proceso natural de infiltración del agua por medio de poros del terrero hacia el subsuelo, dicho pozo no cuenta con la autorización ambiental correspondiente y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de captación de aguas subterráneas a través del pozo profundo identificado con el código 52-II-C-PP-46, ubicado en coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste, municipio de Sampués, además, flujo de aguas residuales que circula en proximidad por el área de referencia donde se encuentra ubicado el punto de captación, las aguas residuales provienen de la red principal del sistema de alcantarillado público del municipio de Sampués, con punto de descarga directamente hacia el suelo, a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués E.S.P., identificada con NIT 823000796-1, y al municipio de Sampués, identificado con NIT 892.280.055-1, para impedir la continuidad de presuntas afectaciones ambientales al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de captación de aguas subterráneas a través del pozo profundo identificado con el código 52-II-C-PP-46, ubicado en coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste, municipio de Sampués, además, flujo de aguas residuales que circula en proximidad por el área de referencia donde se encuentra ubicado el punto de captación, las aguas residuales provienen de la red principal del sistema de alcantarillado público del municipio de Sampués, con punto de descarga directamente hacia el suelo, a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués E.S.P., identificada con NIT 823000796-1, y al municipio de Sampués, identificado con NIT 892.280.055-1, para impedir la continuidad de afectaciones ambientales al no contar presuntamente con la autorización ambiental correspondiente y sin el lleno de los requisitos legales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

17 JUN 2026

establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se LEVANTARÁ una vez se compruebe que la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampedra E.S.P., identificada con NIT 823000796-1, y el municipio de Sampedra, identificado con NIT 892.280.055-1, cumplieron con las siguientes condiciones:

- La empresa prestadora del servicio público de agua potable del municipio de Sampedra – EMPASAM S.A. E.S.P., deberá realizar de manera inmediata los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos a boca de pozo del punto de captación identificado con el código 52-II-C-PP-46 (Pozo 7), a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de determinar la calidad del agua. La empresa, deberá contar con el acompañamiento del personal técnico de CARSUCRE, de esta manera, informará ante la Corporación la fecha y hora establecida para la realización de las pruebas de calidad.
- La empresa prestadora del servicio público de agua potable del municipio de Sampedra – EMPASAM S.A. E.S.P. deberá dar inicio de manera inmediata al trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas ante esta Corporación, con el propósito de adelantar una evaluación técnica integral del pozo y del predio, en la cual se verifique: Las condiciones hidrogeológicas del acuífero explotado, el estado constructivo y funcional del pozo (profundidad, entubación, filtros y desarrollo), la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua captada.
- La Alcaldía Municipal de Sampedra y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado - EMPASAM, deberán realizar las medidas pertinentes y correspondientes para mitigar y contrarrestar la problemática presentada en inmediaciones del predio “El Peñón”, a raíz del punto de vertimiento de la red principal de alcantarillo, que genera flujo de aguas residuales en coordenadas geográficas 09°11'53.269" latitud Norte 75°21'52.848" longitud Oeste con proximidad al pozo de captación de agua subterránea para el abastecimiento de agua potable del municipio de Sampedra.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 y el artículo 2.2.3.2.10.1 del Decreto 1076 de 2015, es obligación de todo prestador del servicio público de acueducto contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, como requisito previo e indispensable para la operación de fuentes de abastecimiento destinadas al consumo humano. En consecuencia, la empresa EMPASAM S.A. E.S.P. deberá adelantar el trámite correspondiente de manera inmediata ante la autoridad sanitaria competente.



Exp N.º 249 del 3 de septiembre de 2025
Infracción

Nº-0480

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 JUN 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe de visita del 4 de agosto de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampedo E.S.P., identificada con NIT 823000796-1, en la dirección calle 26 con carrera 19-55, municipio de Sampedo, y al municipio de Sampedo, identificado con NIT 892.280.055-1, al correo electrónico notificacionjudicial@sampedo-sucre.gov.co, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co